



"2025. Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: INACIAI2502820

Solicitud de Información: 330018925000007

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Ciencias Penales

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El once de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Instituto Mora, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colegio de la Frontera Norte, Colegio de la Frontera Sur, Centro de Investigación y Docencia Económica, Colegio de Michoacán, Colegio de San Luis:

- a. Número de profesores de tiempo completo y sus nombres
- b. Número de investigadores de tiempo completo y sus nombres
- c. Número de profesores de medio tiempo y sus nombres



- d. Número de investigadores de medio tiempo y sus nombres
- e. Si los investigadores cuentan con asistentes, el número y sus nombres
- f. Planes y programas de estudio impartidos en el presente año
- g. Comités académicos con los que cuenta la institución y sus nombres
- h. Número de alumnos inscritos durante el presente año (desglosar por programa de estudio)
- i. Número y nombre de las publicaciones de la institución durante el año en curso.
- j. Número de mujeres que estudian en la institución
- k. Número de profesoras que imparten docencia en la institución
- l. Número y denominación de las investigaciones del año en curso." (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- RESPUESTA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

"Respuesta a la solicitud 330018925000007"

De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) su solicitud fue turnada y atendida por las direcciones de Posgrado, Investigación, Educación Continua, Publicaciones y Biblioteca y Educación a Distancia del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) al ser las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II, III, VIII y X; 39, fracciones I, IV, VI y X; 40, fracciones I, V y X; 41 fracciones I, II, y X y 42, fracciones II y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.



Por ende, con fundamento en los artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP se informa a usted lo siguiente:

a. Número de profesores de tiempo completo y sus nombres (sic)

Las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia, después de realizar una búsqueda de la información que es de su interés, refirieron que cuentan con 0 (cero) profesores de tiempo completo.

*Al respecto es aplicable el criterio de interpretación **SO/018/2013** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) pues al tratarse de información estadística, el numeral 0 (cero) atiende la solicitud en términos cuantitativos.*

Dicho criterio a la letra establece lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

b. Número de investigadores de tiempo completo y sus nombres (sic)

La Dirección de Investigación después de realizar una búsqueda de la información, refirió contar con 0 (cero) investigadores de tiempo completo.

c. Número de profesores de medio tiempo y sus nombres (sic)

Las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia, después de realizar una búsqueda de la información que es de su interés, refirieron que cuentan con 0 (cero) profesores de medio tiempo.

d. Número de investigadores de medio tiempo y sus nombres (sic)

La Dirección de Investigación después de realizar una búsqueda de la información, refirió contar con 0 (cero) investigadores de medio tiempo.

e. Si los investigadores cuentan con asistentes, el número y sus nombres (sic)



Con relación al cuestionamiento inmediato anterior, se hace de su conocimiento que se cuentan con 0 (cero) asistentes de investigador de tiempo medio o completo.

f. Planes y programas de estudio impartidos en el presente año (sic)

Las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia refirieron que, la información referente a planes y programas de estudio se encuentran alojados en los siguientes vínculos electrónicos:

Unidad Administrativa	Vínculo
Dirección de Posgrado	https://www.inacipe.gob.mx/opMaestrias
	https://www.inacipe.gob.mx/opEspecialidades
Dirección de Educación Continua	https://www.inacipe.gob.mx/ofertaEContinua
Dirección de Educación a Distancia	https://www.inacipe.gob.mx/ofertaEDistancia

g. Comités académicos con los que cuenta la institución y sus nombres (sic)

De acuerdo con los registros que obran en la Dirección de Posgrado, se cuenta con los siguientes comités académicos:

- Comité de Maestría por Investigación
- Comité de Doctorado
- Comité de Becas
- Comité Académico
- Comité Entrevistador
- Comités destinados a elaborar o actualizar los planes y programas de estudio
- Comité de metodología

h. Número de alumnos inscritos durante el presente año (desglosar por programa de estudio) (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que, las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia refirieron que los datos estadísticos que recaban son generales, es decir, no se realiza el desglose de información por programa de estudio en razón de no preverse alguna obligación normativa que así lo determine.

En ese sentido se proporciona la información general de cada unidad administrativa, conforme a los métodos que fueron recabados:



Unidad Administrativa	Número de alumnos inscritos
Dirección de Posgrado	376
Dirección de Educación Continua	170
Dirección de Educación a Distancia	547

i. Número y nombre de las publicaciones de la institución durante el año en curso. (sic)

La Dirección de Publicaciones y Biblioteca señaló que la información consistente en el nombre y número de publicaciones (Libros, Revistas, Cuadernillos) que se realizan se encuentran en el portal web de este Instituto, por lo que podrá consultar la información que es de su interés a través del siguiente vínculo:

<https://www.inacipe.gob.mx/Editorial>.

j. Número de mujeres que estudian en la institución (sic)

Se hace de su conocimiento que, las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia refirieron que los datos estadísticos que generan sobre el alumnado de esta institución no son desglosados por rubros, particularmente por sexo y género, ya que se maneja la información de los alumnos sin distinción, motivo por el cual no es posible desagregar la información con la especificación señalada.

k. Número de profesoras que imparten docencia en la institución (sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que el INACIPE no cuenta con una plantilla docente fija de la cual se puedan extraer los datos estadísticos señalados, motivo por el cual no es posible proporcionar cifras al respecto.

l. Número y denominación de las investigaciones del año en curso (sic)

La Dirección de Investigación refirió que la información de su interés se encuentra alojada en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.inacipe.gob.mx/investLineas>

Si usted tiene alguna duda o comentario con relación a la respuesta planteada, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia, en los siguientes datos de contacto:

Teléfono: (55) 54871500 extensión: 560290.

Correo electrónico: leytransparencia@inacipe.gob.mx

Página web: www.inacipe.gob.mx ". (Sic)



VI.- RECURSO DE REVISIÓN. El once de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Dicen que no tienen investigadores ni profesores, pero en la página de internet que me dan líneas de investigación aparecen investigadores, por lo cual están informando información inexacta y falsa:

<https://www.inacipe.gob.mx/investLineas>

Pedí información de las publicaciones del año en curso pero me mandaron a un enlace que no responde a la información ya que no se advierten publicaciones de 2025.

La información que dan sobre planes y programas de estudios es inexacta y falsa ya que solo me dan la información de las maestrías que dan, no del plan y programa y de estudio." (Sic)

VII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.



X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo. Asimismo, se notificó a las partes en la misma fecha, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos sin número, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

“ALEGATOS

PRIMERO. - *La persona recurrente en su primer agravio manifiesta que, “Dicen que no tienen investigadores ni profesores, pero en la página de internet que me dan líneas de investigación aparecen investigadores, por lo cual están informando información inexacta y falsa:*

<https://www.inacipe.gob.mx/investLineas> (sic), no obstante, el hoy recurrente, solicitó de forma específica y en términos cuantitativos el número y nombre de



personas investigadoras de este instituto con el carácter de medio tiempo o tiempo completo, situación que en este Instituto no acontece.

Si bien es cierto, en la estructura orgánica del INACIPE se cuenta con una Dirección de Investigación y se cuenta con personal con la categoría de personas investigadoras, de acuerdo con la fracción I del artículo 75 del Reglamento de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, las prestaciones de servicios que corresponden a dicha categoría se realizan a través de un contrato indefinido (entiéndase a la vigencia) y con flexibilidad de horario (entiéndase a la jornada laboral).

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Que las categorías de tiempo completo o medio tiempo no encuadran en los supuestos del INACIPE, por tal motivo, en el caso concreto este Sujeto Obligado informó en términos estadísticos el numeral 0 (cero).
2. Que las personas investigadoras, si así lo quisieran, podrían permanecer desde una jornada laboral de 8 horas diarias, hasta ajustarla a lo que más convenga a sus intereses y agendas, es decir, no están sujetos a un horario laboral tradicional, por ende, no pueden encontrarse en algún supuesto de tiempo completo o medio tiempo. Lo anterior es así pues los investigadores cuentan con cierta autonomía en la distribución de las horas de trabajo.

Cabe señalar que la permanencia de las personas investigadoras del INACIPE se encuentran sujetas a una evaluación anual y a la presentación de un producto anual terminado de acuerdo con los artículos del 37 al 59 y del 73 al 75 del Reglamento de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Como se podrá advertir, el INACIPE, con la salvedad apuntada -estadística cero-, proporcionó la información veraz al hoy recurrente.

Por otra parte, en lo que respecta al personal docente del INACIPE, las categorías de contratación bajo esquemas de "tiempo completo" o "medio tiempo" no resultan aplicables.

En la realidad jurídica, no se establece una relación laboral típica conforme a la Ley Federal del Trabajo, sino que se recurre a la figura de contratos por honorarios bajo un esquema de prestación de servicios profesionales. Dicha modalidad obedece a que la contratación del personal docente se realiza con base en criterios específicos de temporalidad y contenido académico: se define un periodo determinado (por ejemplo, un semestre o curso específico) y una actividad docente concreta, como puede ser la impartición de una asignatura o la participación en un seminario especializado.



Lo anterior implica que no existe una obligación continua de parte del INACIPE hacia el docente, ni se genera una relación de subordinación o dependencia característica de los vínculos laborales tradicionales. Por el contrario, la relación se basa en la autonomía profesional del docente, quien ofrece sus servicios conforme a las condiciones estipuladas en el contrato, sin que medie un horario fijo ni una dependencia jerárquica directa. En este sentido, el personal docente no forma parte de la plantilla permanente del instituto y no existe vínculo laboral entre las partes, sino que su participación se enmarca en un régimen flexible que responde a las necesidades académicas coyunturales del INACIPE.

SEGUNDO. - Al hoy recurrente se le facilitó un vínculo a través del cual se alojaban las publicaciones realizadas por el INACIPE, tanto de años anteriores, como del ejercicio en curso, no obstante, el vínculo proporcionado (el pasado 8 de abril de 2025), al día de la emisión de los presentes alegatos ya no se encuentra vigente en razón de la reciente migración del portal del INACIPE del dominio www.inacipe.gob.mx al actual <https://inacipe.fgr.org.mx/>, en dicha migración se realizaron ajustes (reorganización de la estructura del sitio así como eliminación de apartados), a la información que se actualizaba periódicamente.

En ese respecto, este sujeto obligado se encuentra en estado de indefensión, pues actualmente no es posible demostrar que en el dominio anterior se encontraba la información correspondiente al ejercicio 2025. No obstante, en el caso particular, se migró la información que se le había proporcionado al hoy recurrente a la sección "Publicaciones" en cuatro rubros diferentes 1) Libros, 2) Revista Mexicana de Ciencias Penales, 3) Revista Penal México y 4) Cuadernillos; en tres de los cuatro apartados se podrá verificar que se cuenta con información de 2025, tal como se ilustra a continuación:

[Se inserta captura de pantalla]

Cabe señalar que ingresando al vínculo proporcionado en su momento al hoy recurrente <https://www.inacipe.gob.mx/Editorial>, se redirige a la página principal del nuevo portal del INACIPE, tal como se podrá verificar seleccionando el vínculo transcrita. Bajo ese contexto, en aras de garantizar el libre acceso a la información al hoy recurrente, se remiten los presentes alegatos al correo [...] (correo que fue proporcionado en el medio de impugnación), con copia de conocimiento a esa Autoridad Garante.

TERCERO. - Con relación a los planes y programas de estudio impartidos durante 2025, particularmente los generados hasta la fecha de recepción de la solicitud (11 de marzo de 2025), resulta materialmente imposible demostrar lo contrario al dicho del hoy recurrente, pues como se ha señalado líneas arriba, los vínculos del portal del INACIPE fueron migrados del dominio www.inacipe.gob.mx al actual <https://inacipe.fgr.org.mx/>, y la información que obraba en el anterior portar sufrió modificaciones y actualizaciones por



ende, este Sujeto Obligado se encuentra en estado de indefensión sobre el punto particular. Con independencia de lo anterior, en el nuevo portal del INACIPE se pueden visualizar dentro de su oferta académica los apartados de "Posgrado", "Convocatorias Posgrado 2025", "Educación Continua", "Educación a Distancia", "Convocatorias E. Distancia 2025", "Capacitación" y "Conferencias".

A modo de ejemplo, en el apartado de "Posgrado" se pueden visualizar dos rubros "Posgrados Escolarizados" y "Posgrados Por Investigación", en el primero de ellos se desglosa información de especialidades y maestrías, tal como a continuación se ilustra:

[Se inserta captura de pantalla]

Seleccionando cada apartado se puede desglosar los planes y programas de estudio de cada actividad académica, como ejemplo lo siguiente:

[Se inserta captura de pantalla]

Como se ha señalado, se le harán de conocimiento los presentes alegatos al hoy recurrente al correo electrónico [...], para que pueda acceder a esta información y de ser el caso y de su interés, consultar aquellas actividades académicas que se encuentren vigentes (consultando los respectivos apartados de convocatorias). De igual forma, en el portal web, por cada sección se pone a disposición correos electrónicos de contacto con el INACIPE para mayor información de los programas de estudio, tal como se ilustra a continuación:

[Se insertan capturas de pantalla]

Si bien, el estado de indefensión que se alega es respecto a la imposibilidad de desvirtuar el dicho del hoy recurrente, lo cierto es que cada unidad administrativa señaló que la información solicitada se encontraba disponible al público a través de los vínculos proporcionados, con independencia que en el nuevo portal del INACIPE (a la fecha de emisión de los presentes lineamientos) se puede visualizar información no solo de maestrías, sino de especialidades, cursos y diplomados y seleccionando cualquiera de ellos puede ponerse en contacto en los datos de contacto de cada actividad para mayor detalle, si es de su interés. Por lo anteriormente expuesto, a Usted, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos al recurso de revisión en el expediente **INACIA12502820**.

SEGUNDO. En su oportunidad, emita resolución en la que se instruya a Confirmar la respuesta a la solicitud con folio **330018925000007** otorgada por este Sujeto Obligado." (Sic)



c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Acuerdo de ampliación. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado el dos de octubre de dos mil veinticinco.

g) Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

“Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el once de abril del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;***
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***
- X. La falta de trámite a una solicitud;***
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XIII. La orientación a un trámite específico.***

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.



En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción V del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** Si bien el recurrente manifestó que la información era inexacta o falsa, tal argumento se refiere a la correspondencia material de la información solicitada, no a su veracidad intrínseca, motivo por el cual no se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 145.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I.** *El recurrente se desista;*
 - II.** *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
 - III.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
 - IV.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*
- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la intervención o la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Respecto a la **fracción III** del artículo referido, cabe señalar que el sujeto obligado, a través del escrito de alegatos remitido a la persona recurrente, modificó su respuesta inicial, motivo por el cual, en los siguientes considerandos se analizará dicha modificación, a fin de determinar si con ella se atendió de manera adecuada y suficiente la pretensión de la persona hoy recurrente.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa a diversas instituciones académicas, entre ellas el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

En su solicitud, requirió conocer el número y los nombres de los profesores e investigadores de tiempo completo y medio tiempo; si los investigadores cuentan con asistentes, precisando su número y nombres; los planes y programas de estudio impartidos en el presente año; los comités académicos con los que cuenta cada institución y sus integrantes; el número de alumnos inscritos durante el presente año, desglosado por programa de estudio; el número y nombre de las publicaciones realizadas durante el año en curso; así como el número de mujeres que estudian en la institución, el número de profesoras que imparten docencia y la denominación de las investigaciones desarrolladas durante el presente año.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Que, de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada a las Direcciones de Posgrado, Investigación, Educación Continua, Publicaciones y Biblioteca, así como Educación a Distancia del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), al ser las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, conforme a lo previsto



en los artículos 37, fracciones I, II, III, VIII y X; 39, fracciones I, IV, VI y X; 40, fracciones I, V y X; 41, fracciones I, II y X, y 42, fracciones II y VI de su Estatuto Orgánico.

- Que, una vez realizadas las búsquedas correspondientes, las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia informaron que cuentan con 0 (cero) profesores de tiempo completo y 0 (cero) profesores de medio tiempo.
- Que la Dirección de Investigación manifestó contar con 0 (cero) investigadores de tiempo completo y 0 (cero) investigadores de medio tiempo, y que se cuenta con 0 (cero) asistentes de investigador de tiempo medio o completo.
- Que las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia precisaron que los planes y programas de estudio impartidos durante el presente año se encuentran disponibles en los vínculos electrónicos indicados en la respuesta original.
- Que la Dirección de Posgrado señaló que se cuenta con diversos comités académicos, entre ellos el Comité de Maestría por Investigación, Comité de Doctorado, Comité de Becas, Comité Académico, Comité Entrevistador, Comités destinados a elaborar o actualizar los planes y programas de estudio, y Comité de Metodología.
- Que respecto al número de alumnos inscritos durante el presente año, las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia indicaron que los datos estadísticos que generan son generales y no se desglosan por programa de estudio, al no existir una disposición normativa que así lo determine.
- Que la Dirección de Publicaciones y Biblioteca refirió que la información relativa al número y nombre de las publicaciones del Instituto se encuentra disponible en el portal web: <https://www.inacipe.gob.mx/Editorial>.
- Que en relación con el número de mujeres que estudian en la institución, las Direcciones de Posgrado, Educación Continua y Educación a Distancia señalaron que no desagregan los datos estadísticos por sexo o género; al manejar la información del alumnado sin distinción.
- Que sobre el número de profesoras que imparten docencia, se precisó que el INACIPE no cuenta con una plantilla docente fija de la cual se puedan extraer los datos estadísticos solicitados, por lo que no es posible proporcionar dicha información.



- Que la Dirección de Investigación refirió que la información sobre el número y denominación de las investigaciones del año en curso se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.inacipe.gob.mx/investLineas>.
- Que, finalmente, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del INACIPE, a saber: teléfono (55) 54871500 extensión 560290; correo electrónico leytransparencia@inacipe.gob.mx, y página web www.inacipe.gob.mx.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que, si bien se le informó que el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) no cuenta con investigadores ni profesores, en la página de internet proporcionada como referencia aparecen líneas de investigación con investigadores, por lo que la información proporcionada no es veraz.

Asimismo, indicó que solicitó información sobre las publicaciones del año en curso, pero fue remitida a un enlace que no contiene la información requerida, ya que no se advierten publicaciones correspondientes al año 2025.

Finalmente, manifestó que la información proporcionada sobre los planes y programas de estudio no corresponde con lo solicitado, toda vez que únicamente se le remitió a información relativa a las maestrías que ofrece la institución, sin incluir los planes y programas de estudio requeridos.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la persona recurrente, en su primer agravio, señaló que el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) informó falsamente no contar con investigadores ni profesores, argumentando que en la página de internet proporcionada aparecen



líneas de investigación con investigadores, sin embargo, el solicitante requirió de forma específica y en términos cuantitativos el número y nombre de personas investigadoras con carácter de medio tiempo o tiempo completo, situación que no acontece en dicho Instituto.

- Que, si bien el INACIPE cuenta con una Dirección de Investigación y con personal con la categoría de investigadores, conforme a la fracción I del artículo 75 de su Reglamento de Investigación, las prestaciones de servicios correspondientes a dicha categoría se realizan mediante contrato indefinido y con flexibilidad de horario, por lo que las figuras de tiempo completo o medio tiempo no resultan aplicables, motivo por el cual se informó estadísticamente el valor "0 (cero)".
- Que las personas investigadoras cuentan con autonomía en la distribución de su jornada laboral, pudiendo ajustar su horario conforme a sus intereses y agendas, además de encontrarse sujetas a evaluación anual y a la presentación de un producto terminado conforme a los artículos 37 al 59 y 73 al 75 del Reglamento de Investigación del INACIPE.
- Que, respecto al personal docente, las categorías de tiempo completo o medio tiempo tampoco resultan aplicables, pues la contratación se realiza bajo esquemas de prestación de servicios profesionales por honorarios, sin relación laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, no existe una plantilla docente fija ni vínculo de subordinación, dado que las contrataciones son temporales y responden a necesidades académicas específicas.
- Que en relación con las publicaciones del año en curso, se facilitó al solicitante un vínculo electrónico con los materiales publicados por el INACIPE, tanto de años anteriores como del ejercicio vigente; no obstante, dicho enlace (proporcionado el 8 de abril de 2025) dejó de estar activo debido a la migración del portal institucional del dominio www.inacipe.gob.mx al nuevo <https://inacipe.fgr.org.mx/>, lo que implicó la reorganización y eliminación de algunos apartados.
- Que, en consecuencia, este sujeto obligado se encuentra en estado de indefensión para demostrar que en el dominio anterior se encontraba la información correspondiente al ejercicio 2025; sin embargo, la información fue migrada a la sección "Publicaciones", en los rubros de "Libros", "Revista Mexicana de Ciencias Penales", "Revista Penal México" y "Cuadernillos", donde puede verificarse contenido del año en curso.



- Que, respecto de los planes y programas de estudio, también resultó materialmente imposible demostrar lo contrario al dicho del recurrente, en virtud de la migración del portal institucional; sin embargo, en el nuevo sitio se mantienen visibles los apartados de "Posgrado", "Convocatorias Posgrado 2025", "Educación Continua", "Educación a Distancia", "Convocatorias E. Distancia 2025", "Capacitación" y "Conferencias", en los cuales pueden consultarse los programas académicos vigentes.
- Que, con el propósito de garantizar el libre acceso a la información, los presentes alegatos fueron remitidos al correo electrónico señalado por la persona recurrente en su medio de impugnación, con copia a la autoridad garante, para que pueda acceder directamente a la información disponible en el portal del INACIPE.
- Que, por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado solicitó que se tenga por acreditado que la información proporcionada fue veraz y suficiente, y que, en consecuencia, se confirme la respuesta emitida a la solicitud con folio 330018925000007.

Asimismo, cabe precisar que esta Autoridad Garante guarda constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el escrito de alegatos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, por el medio señalado para recibir notificaciones, mediante el cual se le informó el contenido de las manifestaciones formuladas en dicha etapa procesal.

En este punto cabe recordar que la persona recurrente manifestó como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al considerarla inexacta y falsa, toda vez que, aunque se le indicó que el Instituto no cuenta con investigadores ni profesores, en el enlace proporcionado aparecen personas identificadas como tales; además, señaló que el vínculo remitido respecto de las publicaciones no contiene información del año dos mil veinticinco y que la información entregada sobre planes y programas de estudio se limita a las maestrías impartidas, sin incluir el contenido requerido.

Derivado de lo anterior, como puede advertirse, la persona recurrente únicamente manifestó inconformidad respecto de la atención brindada a los puntos relativos al número y nombre de investigadores y profesores, las publicaciones del año en curso, así como los planes y programas de estudio; por lo que, al no haber expresado agravio alguno en relación con los demás requerimientos contenidos en su solicitud, se tiene que los mismos fueron consentidos tácitamente.



En consecuencia, al caso concreto resulta aplicable, por analogía, el Criterio SO/001/2020 del entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia", el cual, pese a la extinción de dicho Instituto, guarda relevancia en la materia, toda vez que de su contenido se desprende que cuando la persona recurrente no manifiesta inconformidad con determinados puntos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe considerarse que dichos extremos han sido consentidos tácitamente y, por tanto, no constituyen materia de análisis en la presente resolución.

Ahora bien, a fin de analizar los planteamientos formulados por la persona recurrente, esta Autoridad Garante procede a examinar de manera individual cada uno de los puntos controvertidos, con el propósito de determinar si la información complementaria remitida por el sujeto obligado en su escrito de alegatos atendió o no las inconformidades expuestas en el recurso de revisión.

1. Respecto de categorías de tiempo completo o medio tiempo en el INACIPE.

Derivado de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado presentó su escrito de alegatos, mediante el cual remitió información complementaria vinculada con dichos planteamientos.

En primer término, respecto de la manifestación de la persona recurrente relativa a que el Instituto informó falsamente no contar con investigadores ni profesores, el sujeto obligado precisó que la solicitud se formuló en términos estrictamente cuantitativos, solicitando el número y nombre de personas investigadoras con carácter de medio tiempo o tiempo completo, categorías que no existen en dicho Instituto. En ese sentido, acreditó que la información entregada -valor "0 (cero)"- fue correcta y suficiente conforme a su estructura organizacional y normativa interna, atendiendo cabalmente los términos de la solicitud.

En apoyo a lo anterior, se explicó que si bien el referido Instituto cuenta con una Dirección de Investigación y con personal con la categoría de investigadores, conforme a la fracción I del artículo 75 de su Reglamento de Investigación, dichos servicios se realizan mediante contratos de carácter indefinido y con flexibilidad de horario, lo que excluye los esquemas de tiempo completo o medio tiempo, normativa que se traerá a colación a continuación:

"Artículo 75. La contratación y permanencia de los investigadores y asistentes, se sujetará a las siguientes reglas:



- I. Los contratos serán por tiempo indefinido y con flexibilidad de horario, dada la naturaleza de sus funciones. La categoría y el aumento de salario, estarán sujetos a los plazos señalados según la categoría de la que se trate, y
II. La permanencia estará condicionada a la evaluación anual y a la presentación de un producto anual terminado y no podrá incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76." (Sic)*

Asimismo, detalló que las personas investigadoras gozan de autonomía para definir su jornada laboral y están sujetas a evaluaciones anuales y entrega de productos terminados, conforme a los artículos 37 al 59 y 73 al 75 del citado Reglamento.

En ese sentido los artículos referidos prevén que la evaluación del Sistema de Investigadores tiene como propósito conocer la calidad, trascendencia e impacto de los trabajos desarrollados, mediante un proceso de revisión por pares sustentado en criterios académicos objetivos, válidos y transparentes. Las investigaciones se realizan en ciclos anuales -prorrogables hasta por dos años-, exigiendo la presentación de al menos un producto final evaluable por periodo. La permanencia de las personas investigadoras depende de aprobar satisfactoriamente la evaluación anual, aunque se permite justificar incumplimientos ante el Comité correspondiente.

Por otra parte la Dirección de Investigación es responsable de coordinar, aplicar y notificar los resultados de las evaluaciones, con base en los expedientes académicos de cada integrante y en parámetros de productividad integral. Dichos parámetros consideran, entre otros elementos, la publicación de artículos en revistas indexadas, la elaboración de documentos de trabajo, la docencia, la dirección de tesis y la participación en actividades académicas institucionales.

Ahora bien, la Comisión encargada de la evaluación pondera tanto la calidad como el impacto de los productos académicos -artículos, libros, capítulos, ensayos, reseñas y otros-, tomando en cuenta el prestigio de las editoriales, el arbitraje, las citas recibidas y la originalidad de las aportaciones. Asimismo, puede establecer equivalencias entre distintos tipos de productos y determinar la proporcionalidad en casos de coautoría.

Finalmente, el Reglamento prevé un mecanismo de apelación para quienes discrepan de los resultados de su evaluación, estableciendo plazos definidos y la posibilidad de solicitar un dictamen externo antes de que el Comité emita la resolución definitiva.

En concatenación con lo anterior, por los respectivo a los artículos 73, 74 y 75 el multicitado reglamento establece que las personas integrantes del Sistema de Investigadores gozan de derechos laborales y académicos amplios, entre ellos vacaciones, prestaciones conforme a la ley, licencias, periodos sabáticos, salario acorde



con su categoría, estímulos por méritos, participación en proyectos nacionales o internacionales y derecho preferente para impartir docencia, dirigir tesis y publicar sus trabajos en el propio Instituto, conforme a la disponibilidad presupuestal y al programa editorial vigente.

Asimismo, se prevén obligaciones orientadas a garantizar el cumplimiento de sus funciones sustantivas, tales como entregar sus investigaciones aun en caso de separación, mantener actualizada su adscripción en el Sistema Nacional de Investigadores, impartir docencia sin descuidar la investigación, presentar informes y productos anuales, participar en comités académicos y grupos de trabajo institucionales, identificar su adscripción al INACIPE en sus publicaciones y desarrollar actividades de divulgación vinculadas con su área de conocimiento.

Finalmente, se dispone que la contratación y permanencia de investigadores y asistentes se rige por contratos de carácter indefinido y con flexibilidad de horario, dada la naturaleza de sus funciones, quedando su continuidad sujeta a la aprobación de las evaluaciones anuales y a la entrega de un producto de investigación terminado conforme a los plazos y categorías establecidos.

De lo expuesto, esta Autoridad Garante advierte que el sujeto obligado, con fundamento en su normativa interna, atendió de manera fundada y motivada lo peticionado por la persona recurrente, al acreditar que las categorías de tiempo completo o medio tiempo no existen dentro de la estructura del Instituto Nacional de Ciencias Penales, y que la información proporcionada -valor "0 (cero)"- corresponde fielmente a la realidad administrativa y jurídica de dicho ente, razón por la cual no se actualiza omisión ni falsedad en la atención brindada a ese punto de la solicitud.

2. Respecto de las publicaciones institucionales correspondientes al ejercicio 2025.

Por cuanto hace a las publicaciones institucionales, el sujeto obligado acreditó que, en su momento, se proporcionó a la persona recurrente un vínculo electrónico que contenía las publicaciones del Instituto correspondientes a ejercicios anteriores y al año en curso. Si bien dicho enlace -emitido el 8 de abril de 2025- dejó de estar vigente con motivo de la migración del portal institucional del dominio www.inacipe.gob.mx al actual <https://inacipe.fgr.org.mx/>, el sujeto obligado precisó que la información fue debidamente trasladada a la nueva sección "Publicaciones", integrada por los apartados "Libros", "Revista Mexicana de Ciencias Penales", "Revista Penal México" y "Cuadernillos", en los cuales puede verificarse la existencia de material correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco.



Asimismo, se advierte que la migración tecnológica del portal institucional constituyó un proceso de reestructuración administrativa y técnica ajeno a la voluntad del sujeto obligado, orientado a homologar los dominios institucionales bajo la infraestructura de la Fiscalía General de la República. En ese contexto, la inaccesibilidad temporal del vínculo originalmente proporcionado no puede interpretarse como una omisión en la atención de la solicitud, sino como una circunstancia sobrevenida derivada de la actualización del sitio web, la cual fue oportunamente aclarada en el escrito de alegatos.

De igual forma, el sujeto obligado acreditó que la información trasladada mantiene continuidad temática con la previamente publicada, y que en los rubros antes citados se conservan los registros editoriales del Instituto, incluyendo obras y números de revistas emitidos durante el ejercicio dos mil veinticinco, lo cual satisface el objeto de la solicitud. Adicionalmente, se verificó que la información se encuentra disponible al público en formato accesible y sin restricción alguna, cumpliendo con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Robustece lo advertido al ingresar al sitio web del Instituto:

inacipe.fgr.org.mx/swb/INACIPE/Libros

INSTITUTO NACIONAL
DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS Y
PERCUCIONES
FGR
FISCALIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS Y PERCUCIONES

¿Quiénes somos? ▾ Oferta A

2025 2024 2023 2022 2021 2020

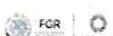
Buscar 


LIBROS
PUBLICADOS
2001-2025


64
ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL
EN
MATERIA DE ARMAS DE FUEGO
Criterios para integrar la carpeta
de investigación


Antijuricidad, casos que han
modificado su aplicación

INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS Y PERCUCIONES





En consecuencia, esta Autoridad Garante considera que el sujeto obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud de información en el punto relativo a las publicaciones del año en curso, toda vez que subsanó la queja inicial mediante la precisión de la nueva ubicación electrónica y la confirmación de la existencia del material correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco.

3. Respecto de los planes y programas de estudio impartidos durante el ejercicio 2025.

En lo que atañe a los planes y programas de estudio, el sujeto obligado precisó que, derivado de la migración tecnológica del portal institucional, no fue posible conservar los vínculos originales referidos en la respuesta inicial; no obstante, acreditó que la información actualizada puede consultarse en los apartados "Posgrado", "Convocatorias Posgrado 2025", "Educación Continua", "Educación a Distancia", "Convocatorias E. Distancia 2025", "Capacitación" y "Conferencias" del nuevo sitio institucional, donde se encuentran disponibles los programas académicos vigentes y accesibles al público en general. En ese sentido, de un ejercicio realizado por esta Autoridad Garante, es posible advertir lo siguiente:

The screenshot shows the FGR website's navigation bar with links for '¿Quiénes somos?', 'Oferta Académica', and 'Transparencia'. Below the navigation bar, a large banner displays the text 'Especialidades Escolarizado'.



Amparo Penal

ESCOLARIZADO



Criminalística de Campo

ESCOLARIZADO

Aunado a ello, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el contenido del escrito de alegatos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio señalado para recibir notificaciones-, a fin de garantizar el libre acceso a la información y asegurar una atención adecuada a su recurso.



De lo anterior se desprende que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su actuación al proporcionar información complementaria que permite a la persona recurrente acceder a la totalidad del contenido solicitado mediante las rutas actualizadas del portal institucional.

En consecuencia, esta Autoridad Garante estima que la actuación del sujeto obligado fue fundada y motivada, al haber subsanado la inconformidad inicial mediante la precisión de la nueva ubicación electrónica y la acreditación de la disponibilidad de los planes y programas de estudio vigentes.

Ahora bien, se advierte que para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben concurrir dos elementos: i) que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado, y ii) que, como consecuencia de ello, el recurso de revisión quede sin materia.

En el caso concreto, se advierte que la persona recurrente impugnó la respuesta otorgada al considerar que la información entregada no correspondía con lo solicitado; sin embargo, del análisis al escrito de alegatos remitido se constató que el sujeto obligado modificó su respuesta y proporcionó elementos complementarios que atienden de manera puntual la pretensión informativa de la persona recurrente, motivo por el cual el acto impugnado quedó sin efectos.

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. SOBRESEER el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 154, en relación con la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.